



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONEL ÁLVAREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 507

Mediante auto 404 de 2021, se **INADMITIÓ** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, para que la parte **demandante**, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrigiera, entre otros, los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 162 del CPACA, preceptúa:

*“(...) **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente **y contendrá:***

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (...)”. Destacado fuera de texto.*

(...)

*8. **Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. Destacado fuera de texto.*

De cara a lo anterior, advierte el Despacho en el acápite de pretensiones, que en la segunda pretensión expresa:

*“(...) Los perjuicios morales se consideran en la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000), los perjuicios materiales tal como se anotó en los hechos de este escrito ascienden a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000), **teniendo de presente los 26 meses que han transcurrido desde el momento del accidente, hasta febrero del año 2021 pero la sentencia debe tener en cuenta los meses que se causan durante el desarrollo del proceso (...)**”. Destacado fuera de texto.*

Tal manera de presentar las pretensiones no es clara al indicar los extremos temporales de las mismas, es decir, no se establece con claridad hasta cuándo se genera el lucro consolidado ni desde y hasta cuándo se pretende el lucro cesante futuro.

De conformidad con lo anterior, deberá el demandante separar las pretensiones indicando claramente en qué consiste cada uno de los perjuicios reclamados y delimitando sus pretensiones sobre lucro cesante consolidado y futuro (...)”.

En la fecha del 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega memorial con asunto “LLENAR REQUISITOS”, en el cual, en cuanto al requerimiento dirigido a definir con claridad el marco pretensional, se indicó:

“(...) PRIMERA: Pido al Señor Juez que declare por medio del sentencia que ponga término al proceso que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la

demandada, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO RENDÓN LÓPEZ, está en la obligación de pagar al señor LEONEL ALVAREZ DUQUE, el demandado, los perjuicios morales y materiales que se originaron en virtud del accidente ocurrido en esta ciudad de Medellín, cuando tropezó con una caja de material que protegen la conducción de energía subterránea, el día 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES. Se consideran en la suma de PESOS TREINTA MILLONES, porque el demandante ha estado privado de viajar al Municipio de Entreríos –Antioquia-, para la venta de la mercancía que allí vendía, lo que le ha creado dolor, aflicción, conmoción interior, acompañada de tristeza y quebranto moral, porque no solo era un medio de obtener dinero para sus necesidades básica, sino también, de entretenimiento de recreación que hacía su vida alegre, porque era un alimento material y espiritual para su cuerpo.

TERCERA: PERJUICIOS MATERIALES CONSOLIDADOS. Si se tiene de presente que luego del accidente el demandante no ha podido viajar a vender la mercancía como lo hacía antes del mismo, significa que **desde enero del 2019 a la fecha de presentar este escrito, se suman 28 meses, y como por mes obtenida ganancias por \$ 8.000.000, a mayo 30 del año de 2021, el lucro cesante consolidado es de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES (\$ 224.000.000.00.)**

CUARTA: El lucro cesante a futuro, lo estimo de mayo 1° de 2021 a mayo 1° del año de 2023, 24 meses a razón de PESOS OCHO MILLONES (8.000.000.00), mensualmente, nos arroja un lucro cesante consolidado a futuro de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES (\$ 192.000.000.00), porque esa delimitación de plazo, pues, considero que es el tiempo posible que puede durar el trámite de un asunto como el que nos ocupa.

QUINTA: La empresa demandada debe ser condenada al pago de las costas procesales (...)”.

De cara con la precisión hecha al marco pretensional, advierte el Despacho lo que sigue.

En relación con los requisitos de procedibilidad, el art. 161 del CPACA dispone:

“(...) Artículo 161. —Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”. Destacado fuera de texto.

La finalidad de los requisitos de procedibilidad, en términos del Consejo de Estado, es **“(...) evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, entre otros.¹ (...)**”. Destacado fuera de texto.

La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tiene por objeto brindar un espacio a las partes para que solucionen sus diferencias por la vía de la autocomposición², permitiendo que cada una exponga **“(...) sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses (...)**”³

Ahora bien, de cara a la precisión extendida frente a las pretensiones de la demanda, observa este Juez Administrativo que en la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial

¹ Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01598-01(43193) y Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de 2010 Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00108-01(39142).

³ Cfr. Auto de 21 de octubre de 2009, exp. 37.137, y Auto de la misma fecha, exp. 36.954.

adelantado ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, se fija como parte de **marco pretensional, lo que sigue:**

*“(...) Respetuosamente, le pido, al señor Conciliador fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Conciliación Extra juicio y en derecho, con citación de las Empresas Públicas de Medellín, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO RENDÓN LÓPEZ, advirtiéndole que se pretende por **DAÑOS MORALES la suma de Pesos Treinta Millones (\$30.000.000)**, para cada uno de LEONEL ALVAREZ DUQUE Y AURA LIGIA MACIAS DUQUE, esposa del convocante por la aflicción, el dolor y la tristeza que han vivido en estos últimos años, como origen de las lesiones que sufrió el primero. Esa cifra de dinero tiene que ver con sentencias del consejo de estado que han tenido como base para liquidar esos perjuicios la cifra indicada. Mi poderdante no ha podido viajar al Municipio de Entreríos a vender mercancía desde el mes de enero del 2019, hasta la fecha diciembre 9 de 2020, o sea, 23 meses en total, y si en cada mes deja de ganar \$ 8.000.000, en 23 meses son \$ 184.000.000, que razonadamente son los **perjuicios materiales** que sufrió el Convocante por el incidente que padeció. **En total sumando los perjuicios morales y materiales son \$ 244.000.000.**” Posteriormente el convocante aclaró. (...)*”. Destacado fuera de texto.

Nótese sin mayor esfuerzo, como no existe congruencia entre lo que fue objeto del trámite conciliatorio y aquello que ahora se pide al Juez Contencioso sea declarado, por cuanto, **en sede de judicial se incluyen pretensiones disímiles (perjuicios morales y perjuicios materiales en las modalidades lucro cesante consolidado y futuro) frente a las llevadas al precitado trámite prejudicial (perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado)**, lo cual obliga el inadmitir la demanda, con fines de corrección.

Sobre este tópico jurídico el Consejo de Estado⁴, ha concluido;

“(...) En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que, si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...)”

No estamos en presencia, entonces, de simples diferencias de orden gramatical, -como si lo permite el precedente jurisprudencial- sino de orden sustancial, entre lo que fuera llevado al trámite conciliatorio y lo que ahora es puesto al examen de la administración de justicia, pues se trata de la presentación de un marco de pretensiones ostensiblemente disímil, en relación con la petición de arreglo prejudicial.

Por lo expuesto, deberá el actor corregir la demanda de acuerdo con el objeto del medio empleado, procurando la congruencia entre aquello que fue sometido al trámite conciliatorio previo, frente a lo que se pretende debatir en sede judicial.

2. En relación con el envío del traslado por medio electrónico, a la parte demandada, si bien se acreditó la remisión del escrito de subsanación en mención, no se hizo lo mismo en relación con la demanda y sus anexos, tal como se requirió en el auto 404 de 2021. Así las cosas, re reitera que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **se acreditará ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, así como también de(los) escrito(s) de subsanación que se presente(n).**

3. Frente al requerimiento hecho en relación con el acto de apoderamiento, en el memorial de subsanación ya referido, se dijo adjuntar “(...) el poder en el que se indica la dirección del correo electrónico del suscrito que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”, **no obstante, revisada la dirección de correo que aparece en el poder en mención, se advierte que la misma no corresponde con aquella que figura en el Registro Nacional de Abogados**, por lo que, se reitera aquello que fue objeto de inadmisión en el auto 404 de 2021 numeral 3, según el cual, se allegará nuevo poder, en el

⁴ Consejo de Estado Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01 (sentencia del 03 de diciembre de 2015)

que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem. En el evento en el (los) poder (es) sean conferidos en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, deberá acreditarse ante el Despacho tal circunstancia.

4. SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesri_gov_co/EIO5zPirny5KvMU2rkOqgmIBTGetSSqPcKHGpOXsxGMb9w?e=ha8byV

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c177e27fea5826f843eaea9acae1c8730b153c8169f309af0e12e6085d2321b**
Documento generado en 20/05/2021 09:10:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>